

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/15/2019 INTERPUESTO POR LA C. ROSAURA ELIZABETH RAMOS AMADOR, EN CONTRA DE LA: *“la resolución del expediente CODICN-212/2019 así como todas las consecuencias legales y fácticas por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, en contra de la que suscribe”*
DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:
" San Luis Potosí, S.L.P., a 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, en relación al punto de acuerdo cuarto, de fecha 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se turnó el presente expediente TESLP/JDC/15/2019, promovido por Rosaura Elizabeth Ramos Amador, en contra de la “resolución del expediente CODICN-212/2019 así como todas las consecuencias legales y fácticas por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional”, a la ponencia del suscrito, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí ; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*I. **Recepción de expediente.** Téngase por recibido a las 9:16 nueve horas con dieciséis minutos del día 6 seis de agosto del presente año, el expediente TESLP/JDC/15/2019, mismo que la Presidencia de este H. Tribunal turnó al suscrito, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, parala contemplado en el artículo52 fracción V de la misma ley.*

*II. **Obligaciones.** Téngase a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*III. **Admisión.** Se admite el presente juicio dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 100 en relación con los diversos 32, 35, 36, 52 y 53 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:*

*a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.*

*b) **Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el 28 veintiocho de junio del año en curso, presentando su medio de impugnación el 2 dos de julio de 2019 dos mil*

diecinueve, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana quien comparece en su calidad de militante afiliada al Partido Acción Nacional, haciendo valer supuestas violaciones a sus derechos partidarios por parte del Instituto Político mencionado.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la promovente combate la resolución dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICN-PS-212/2019, de fecha 14 catorce de junio de este año, pues a su decir, el fallo combatido es contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación por el cual pueda ser revocada o modificada.

IV. Pruebas. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor.²

Por lo que toca a la prueba ofrecida por la actora como "hechos notorios", con fundamento en el artículo 40 fracción de la Ley de Justicia Electoral, se le admite como presuncional legal y humana en virtud de su naturaleza.

V. Domicilio y autorizado. Se tiene a la actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero número 215, Zona Centro, en esta ciudad capital, y por autorizando para que las reciba en su nombre y representación, así como para consultar los autos del procedimiento a los Licenciados Juan Francisco Pinoncely Noval, José Manuel Vázquez López y Aldo Martell Hernández; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VI. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VII. Reserva de Cierre de instrucción. Se reserva el cierre de instrucción hasta en tanto la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada en el expediente TESLP/JDC/10/2019.

Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra estrechamente ligado al diverso expediente TESLP/JDC/10/2019, mismo que fue resuelto por este Tribunal Electoral el pasado 10 diez de julio de este año, impugnado por la actora el 5 cinco de agosto de la anualidad.

Ello, debido a que, en el primer expediente, el TESLP/JDC/10/2019, la C. Rosaura Elizabeth Ramos Amador, se inconformó en contra del acuerdo CAODI-06/07/2019, el cual ordenó radicar el procedimiento de sanción relativo a su expulsión como militante del Partido Acción Nacional; mientras que, en el

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

² Hechos notorios; instrumental de actuaciones; documental; presuncional legal y humana

³ Consultable en la página 45 del expediente original.

presente expediente, la actora combate la resolución dictada en dicho procedimiento.

Así las cosas, en el resolutivo tercero de la resolución dictada en el referido expediente, se ordenó dar de baja a Rosaura Elizabeth Ramos Amador del padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional, la cual se encuentra en vías de cumplimentación.

En ese sentido, el acto reclamado en este expediente, el TESLP/JDC/15/2019, es una consecuencia fáctica del acto reclamado por la actora en el primer expediente TESLP/JDC/10/2019.

En consecuencia, se encuentra justificado la reserva del cierre de instrucción, pues como ya ha quedado de manifiesto, la resolución que se dictase en este expediente pudiera ser contraria a la determinación que es su momento juzgue la Sala Monterrey.

VIII. Notificación. *Con fundamento la parte final del artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente.*

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.